REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Fabio de Jesús Reinoso Mosquera
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2021-00263- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por retroactivo pensional, costas e intereses.
Decisión	Niega Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, FABIO DE JESÚS REINOSO MOSQUERA, a través de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", por las siguientes sumas de dinero: CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS ($42.511.406), por concepto del retroactivo de la pensión de vejez, causado entre el 1° de enero de 2016 y el 30 de diciembre de 2019; por las mesadas pensionales causadas a partir del mes de enero del 2020 hasta el momento del pago efectivo de la obligación; los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS ($7.377.170), correspondientes a las costas del proceso, los intereses moratorios respectivos, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

ANTECEDENTES

COLPENSIONES, fue condenada mediante sentencia proferida por este Juzgado, el día 12 de diciembre de 2017, al reconocimiento y pago a favor de FABIO DE JESÚS REINOSO MOSQUERA, de la pensión de vejez a partir del dia 19 de junio de 2012, en cuantía equivalente al mínimo legal, y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Esa providencia despues de haber sido apelada por la accionada, fue confirmada en su integridad por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el día 11 de diciembre de 2019.

Así mismo en primera instancia, se condenó a la demandada al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo observado en el documento de folio 176 y vto del cuaderno principal, ascendió a la suma de $7.377.170, y esa liquidación, fue aprobada mediante auto del 5 de marzo de 2020.

La parte ejecutante, solicitó fuese librado el mandamiento de pago por las sumas de dinero y los intereses moratorios antes referidos. Luego informó que el retroactivo pensional ya había sido cancelado al actor desde el mes de marzo de este año 2021.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente como base del recaudo, así mismo la solicitud de la apoderada de la parte actora recibida en el correo institucional del Despacho el 28 de julio de este año y el Sistema de Consulta de Depósitos judiciales, se observa claramente, según el documento que antecede, que las obligaciones pretendidas no son exigibles, toda vez que, como se indicó el retroactivo de la pensión de vejez ya le fue pagado al demandante REINOSO MOSQUERA y el día 23 de julio del 2021, fueron consignados por la accionada en depósitos judiciales los dineros correspondientes a las costas procesales.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido, ordenar la entrega de los dineros a la ejecutante, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

R ES U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FABIO DE JESÚS REINOSO MOSQUERA, identificado con la C.C 3.359.826, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la entrega a la parte ejecutante de la suma de dinero equivalente a $ 7.377.170.

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 116 Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **03 de agosto de 2021,** a las 8 a.m.

La Secretaria MARCELA MARIA MEJIA MEJIA